

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 40 2021 – 00206 01

Se encuentra el expediente al Despacho con el derecho de petición formulado por la parte demandante dentro del presente asunto, respecto del cual habrá de pronunciarse esta judicatura en los siguientes términos:

Respecto del particular, la Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos últimos, ha precisado que procede el escrito petitorio siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta²

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”³

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos

¹ Estado electrónico 27 de julio de 2023

² Sentencia C-951 de 2014

³ Sentencia T-172 de 2016

autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente su impetración a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que la solicitud impetrada por el demandante, a través del derecho de petición aquí referido, corresponde a una actuación dentro del proceso con radicado (40) 2021-0206, razón por la que el impulso del trámite no corresponde, en principio, a la petición de que trata el artículo 23 superior, sino a una actuación dentro del propio -trámite, siguiendo el lineamiento jurisprudencial trazado por la doctrina constitucional vigente, razón por la cual, no hay lugar a dar a la misma el trámite previsto en la Ley 1755 de 2015.

Conforme con lo anterior, habrá de tenerse en cuenta (i) que sus solicitudes las debe efectuar a través de apoderado judicial, y (ii) dentro del presente asunto se esta surtiendo el trámite propio a la apelación de la sentencia proferida por el *a quo*.

Ahora bien, en cuanto al pago de la condena impuesta en la sentencia apelada y la indexación de la misma, se evidencia que tales peticiones deben formularse ante el *a quo*, siendo la autoridad competente para resolver lo que estime al respecto, en la medida que, corresponde al juez de segunda instancia exclusivamente el análisis de la sentencia a partir de los reparos formulados por el censor a efectos de establecer si hay lugar a su revocatoria.

Notifíquese la presente decisión a la petente por estado y mediante correo electrónico.

Conforme con lo anterior, por secretaría remítase al juzgado de primera instancia la comunicación obrante a folio 0011 de la presente encuadernación, así como la vista a folio 10 de la misma.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

(3)

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311eac26f3ccdad83eceac29fcf04e86581591a95555a825e37184c86ed72db9f**

Documento generado en 26/07/2023 08:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>